

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2024-00060-00**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de 2.024

Radicación: 760013103003-2024-00060-00

Proceso: Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Jairo Muñoz Jaramillo, Martha Cecilia Mosquera Agudelo, John Jairo Muñoz Mosquera y Brenda María Muñoz Mosquera

Demandados: Lina María Aguilera Suarez, Luis Alberto Vargas García, Edwin Alejandro López Mosquera, María Eugenia Ortega Bolaños, José Manuel Morales Avendaño y Allianz Seguros de Vida S.A.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 74, 75, 82 a 85 y ss. del C.G.P y Ley 2213 de 2022, el juzgado procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual que ha presentado a través de apoderado judicial Jairo Muñoz Jaramillo, Martha Cecilia Mosquera Agudelo, John Jairo Muñoz Mosquera y Brenda María Muñoz Mosquera contra Lina María Aguilera Suarez, Luis Alberto Vargas García, Edwin Alejandro López Mosquera, María Eugenia Ortega Bolaños, José Manuel Morales Avendaño y Allianz Seguros de Vida S.A.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, previa notificación personal de la presente providencia, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P, la que también podrá hacerse en la forma prevista en los artículos 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ANTES de ordenar el emplazamiento de los demandados Lina María Aguilera Suarez, Luis Alberto Vargas García, María Eugenia Ortega Bolaños, José Manuel Morales Avendaño y Edwin Alejandro López Mosquera, se dispondrá oficiar a la DIAN y a las entidades de salud a las cuales se encuentran actualmente afiliados, para que conforme a lo previsto en el Art. 291 del CGP se sirvan suministrar a este juzgado información referente a la dirección física y/o electrónica donde pueden ser notificados. Para tal efecto, se concede a las entidades de salud el término de **cinco (5) días** (art. 117 CGP). Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Nair Larrahondo Becerra, identificado con la t.p. 96.066 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica¹
RAD: 760013103003-2024-00060-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8828f85ee42e36cf494148b288cefe1251ceee27fc10355119de4510cb738a5**
Documento generado en 19/03/2024 04:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>